



RESOLUCIÓN N° 0597-2024-ANA-TNRCH

Lima, 26 de junio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 800-2023
CUT : 130669-2022
SOLICITANTE : Elamidiana Enedina León Gamarra
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Formalización de uso de agua
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Ocros
POLÍTICA : Provincia : Ocros
Departamento : Ancash

Sumilla: No corresponde declarar la nulidad de un derecho de uso de agua otorgado, cuando se ha cumplido los requisitos para su otorgamiento, lo cual no incluye la evaluación del padrón comunal.

Marco Normativo: Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, artículo 1 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la señora Elamidiana Enedina León Gamarra, respecto de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF de fecha 31.08.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

“Artículo 2°

Otorgar licencia de uso de agua superficial por un volumen hasta 58 746.00 m³/año para uso agrícola a favor de COMUNIDAD CAMPESINA SANTO DOMINGO DE OCROS (...).

(...)”.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Elamidiana Enedina León Gamarra solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Elamidiana Enedina León Gamarra sustenta su solicitud de nulidad

LUGAR DEL USO DE AGUA														
Ubicación Política Departamento: Ancash Provincia: Ocros Distrito: Ocros Localidad: BELA VISTA Anexo: RACRA TARA	Ubicación Geográfica (Centroide) Coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 17, 18, 19 Sur Este: m Norte: m Altura: msnm	Características Nombre: Bloque / C.P. RACRA TARA Código: Código / ubigeo A.B.R. / Población N° Usuarios: 10												
4.1. Agrícola: Delimitación del bloque <p>Para la delimitación del bloque de riego se ha recorrido el canal de derivación (CD) Racrac Tara desde la captación (Bocatoma) hasta el final para identificar el ámbito del área de riego. Se han fijado los puntos UTM con GPS, donde estos datos han sido reportados al especialista S.T.E. para que delimita el Bloque y determine el área bajo riego y el área total.</p>														
OFERTA DE AGUA.														
a. Superficial <p>La oferta de agua del Manantial Racrac se ha determinado usando el Método volumétrico para ello se a contactado con la presencia del presidente de la Comunidad Sr. Oscar Florentino Fernandez Durango, delegado del CD - Racrac Tara, donde se aforo para determinar un caudal 6.00 l/s.</p>														
Demanda de Agua Agraria														
a. Cédula de Cultivo <p>Los cultivos predominantes son:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Cultivos</td> <td>Siembra</td> <td> cosecha</td> </tr> <tr> <td>- Papa</td> <td>Enero</td> <td>Diciembre</td> </tr> <tr> <td>- Roly Grass</td> <td>Enero</td> <td>Diciembre</td> </tr> <tr> <td>- Trébol Blanco</td> <td>Enero</td> <td>Diciembre</td> </tr> </tbody> </table>			Cultivos	Siembra	cosecha	- Papa	Enero	Diciembre	- Roly Grass	Enero	Diciembre	- Trébol Blanco	Enero	Diciembre
Cultivos	Siembra	cosecha												
- Papa	Enero	Diciembre												
- Roly Grass	Enero	Diciembre												
- Trébol Blanco	Enero	Diciembre												
b. Eficiencia de conducción <p>La eficiencia de conducción del recurso con fines de riego, es hasta 73%.</p>														
Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0047-2022-ANA-AAA.CF-ALA.BIERGR.														

4.3. En el Informe Técnico N° 0109-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de fecha 25.08.2022, la Administración Local de Agua Barranca señaló lo siguiente:

"Delimitación del Bloque

La Comunidad Campesina de Santo Domingo de Ocros estableció la delimitación del Bloque de Riego Racrac Tara en las siguientes coordenadas: por el Norte: 234 288 E – 8 849 960 N; Por el Sur: 234 699 E - 8 849 960 N; Por el Este: 234 699 E - 8 848 197 N; Por el Oeste: 234 288 E - 8 848 197 N y con Centroide de 234 522 E - 8 849 187 N y una altura de 3179 m.s.n.m.

Oferta de Agua

(...)

El aforo se realizó en el punto de captación empleando el método del flotador, para ello se ha realizado tres repeticiones para controlar el tiempo promedio que recorre el objeto flotante una distancia de 5.0 metros y en la relación (D/T) se obtiene la velocidad media, con valor de la superficie húmeda del canal (A) y con la relación $Q = V \cdot A \cdot 1000 \cdot 0.80$ se tiene un caudal de 6.00 l/s, por ser fuente de agua manantial no se considera el 10% de caudal ecológico, todo el caudal es captado para el beneficio de los comuneros para irrigar sus predios con riego presurizado.

La bocatoma del canal CD Racrac Tara se ubica en la coordenada UTM Datum WGS84 - Zona 18 L Sur E: 234 262 (m), N: 8 850 085 (m), altitud: 3252 msnm, el mismo que recorre una longitud de 1.432 KM, la oferta hídrica anual en el punto de captación del Bloque de Riego Racrac Tara es 289,796.00 m³.

Demanda de Agua

(...)

Para la determinación de la demanda se trabajó con los datos históricos de la estación: Chiquian tipo convencional meteorológica, ubicado: departamento Ancash, provincia Bolognesi, distrito Chiquian, Latitud: 10° 8' 51.47" S, Longitud: 77°9' 34.18", altitud: 3414

msnm; por estar más cercana al Bloque de Riego Racrac Tara, los cultivos instalados es irrigado por aspersión, cuya demanda un volumen de agua de 58,748.00 m³/año, considerando una eficiencia de conducción (Ec=80%), eficiencia de distribución (Ed=92%), eficiencia de aplicación (Ea=95%) eficiencia de riego (Er=70%); se comprueba que: 0.80x0.92x0.95=0.70.

Asignación de Agua

Para la asignación del recurso hídrico con fines agrarios se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Si la oferta es mayor a la demanda, el volumen máximo a otorgar es la demanda de agua.
- ✓ Si la oferta de agua es menor a la demanda, el volumen máximo a otorgar es la oferta de agua o volumen disponible en la fuente de agua.

Cultivos instalados en el Bloque de Riego Racrac Tara: Pasto mejorado Rayy Grass, Trébo y alfalfa, demandan un volumen anual de 58,748.00 m³, con el cual se atiende el 100%.

Conclusiones

- El presidente de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros ha cumplido con presentar los requisitos en el trámite del derecho de uso de agua con fines agrarios para el Bloque de Riego Racrac Tara, ubicado en el centro poblado Bella Vista, distrito Ocros, provincia Ocros, departamento Ancash.
- La estructura de captación de la fuente y el canal CD Racrac Tara es rústica y de sección irregular en su trayecto.
- El Bloque de Riego Racrac Tara cuyo centroide se encuentra en la coordenada UTM Datum WGS84 - Zona 18 L Sur, E: 234 522 (m), N: 8 849 187 (m), altitud: 3179 msnm.
- En el Balance Hídrico, se determinó la oferta total anual de 289,796.00 m³ y una demanda total anual 58,748.00 m³; y un superávit de 231,048.00 m³/año.
- Es procedente otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros para el Bloque de Riego Racrac Tara con un volumen de hasta 58,745.46 m³/año, beneficiando a 10 comuneros para irrigar un área bajo riego de 15.00 has, ubicado en el centro poblado Bella Vista, distrito Ocros, provincia Ocros, departamento Ancash”.

- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, por medio de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF de fecha 31.08.2022, notificado el 01.09.2022, resolvió lo siguiente:

“Artículo 2°

Otorgar licencia de uso de agua superficial por un volumen hasta 58 746.00 m³/año para uso agrícola a favor de COMUNIDAD CAMPESINA SANTO DOMINGO DE OCROS (...).

Titular					
COMUNIDAD CAMPESINA SANTO DOMINGO DE OCROS					
Clase de Uso		Clase Derecho		Tipo de Uso	
Productivo		Licencia		Agrario	
Bloque riego				Área servicio	
RACRAC TARA (Cód: 93791)				15.000(ha)	
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua	Política	Dpto.	A	 Firmado digitalmente por ULLOP... Autoridad Nacional del Agua Fecha: 31/08/2022	
		Prov.	C		
	Dist.	Ocros			
Administrativa	AAA	Cañete Fortaleza			
	ALA	Barranca			
Geográfica	WGS84 UTM, Zona 18, E:234522.00, N:8849187.00				
Origen de fuente natural: Superficial			Manantial RACRAC TARA		
Ubicación geográfica de la captación			WGS84 UTM, Zona:18 E:234262.00 N:8850085.00		
Volumen otorgado anual (m ³)			58746.0		
Distribución mensual del volumen otorgado (m³)					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
0.0	0.0	0.0	3655.0	8097.0	7968.0
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
8632.0	10095.0	9922.0	3147.0	4134.0	3096.0

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 81CB1629

Artículo 3º

El titular de la licencia de uso de agua expedirá los Certificados Nominativos a sus asociados que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio conformante del bloque; los que, a sola presentación a la Administración Local de Agua correspondiente, se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua. (...)".

- 4.5. La señora Elamidiana Enedina León Gamarra, mediante el escrito de fecha 06.12.2022, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, con el Proveído N° 2709-2023-ANA-AAA.CF de fecha 10.12.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la señora Elamidiana Enedina León Gamarra

- 5.1. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 5.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del citado Texto Único Ordenado establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

fundamentales.

- 5.3. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC³, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

- 5.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emitió el 31.08.2022, en atención al Informe Técnico N° 0109-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR, la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF, otorgando a favor de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros una licencia de uso de agua con fines agrarios por un volumen de 58 746 m³/año proveniente del manantial Racrac Tara beneficiando a 10 comuneros para irrigar un área bajo riego de 15 has, ubicado en el centro poblado Bella Vista, distrito y provincia Ocros, departamento Ancash.
- 5.5. En el informe técnico descrito en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza determinó que, luego de la evaluación de la documentación presentada, la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros cumplió con acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, a fin de acogerse a los beneficios establecidos en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA⁴.
- 5.6. Por otro lado, la señora Elamidiana Enedina León Gamarra, en su solicitud de nulidad refiere que el señor Oscar Fernández Dulanto, en su calidad de ex presidente de la Comunidad Campesina de Ocros, “implementó un supuesto padrón de usuarios en el que no aparecemos los derecho habientes y legítimos usuarios” del predio del señor Aubin David León Aldave, quién además de incluirse en el padrón, integró a 8 supuestos usuarios que no son del distrito de Ocros, otorgándole además al señor Manuel Fernando León Meza un derecho de uso de agua a pesar de no contar con documentos sustentatorios de propiedad por encontrarse el predio en litigio, y que los derecho habientes cuentan con un documento de propiedad, en virtud del derecho adquirido por el titular en calidad de causante, asimismo indican que a la fecha no cuentan con un certificado nominativo que legitima el uso del recurso hídrico proveniente del manantial Tara - Racrac Bajo.
- 5.7. Al respecto, se debe señalar que la señora Elamidiana Enedina León Gamarra no ha demostrado con su solicitud, que se haya configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que lleve al Colegiado a determinar que las resoluciones

³ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

⁴ En la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA se señalaron disposiciones para formalizar el uso del agua de actividades agrícolas y poblacionales mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito, pudiendo acogerse a sus beneficios las organizaciones de usuarios de agua (OUA) que distribuyan el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores, para lo cual deberán de acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 (artículo 3° de la normativa acotada).

cuestionadas se encuentren viciadas de nulidad, ya que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió el procedimiento verificando el cumplimiento de las etapas de la formalización de uso de agua previstas en el artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

En este caso, la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros cumplió con presentar la formalidad requerida para demostrar el uso del agua proveniente del manantial Racrac Tara⁵ (Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico, por medio del cual declaró que viene usando el agua de manera pública, pacífica y continua desde 1910), asimismo, la Administración Local de Agua Barranca llevó a cabo el 09.08.2022 una verificación técnica de campo a fin de constatar las características de la utilización del agua y la infraestructura hidráulica que emplea con fines agrarios la referida comunidad campesina (Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0047-2022-ANA-AAA.CF-ALA.BIERGR), y la publicación del informe preliminar en el local de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros.

- 5.8. Cabe precisar que la licencia de uso de agua concedida a favor de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros fue realizada en bloque, por lo que, corresponde a la referida comunidad campesina otorgar certificados nominativos a sus integrantes (detallados en el Padrón de usuarios de organizaciones de aguas superficiales con fines agrarios presentado conjuntamente con su solicitud), los que a la sola presentación se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

Respecto al padrón de usuarios presentado por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros en la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización regulada por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA cabe precisar que dicho documento fue emitido por la administrada en el marco de su autonomía reconocida en el artículo 1º de la Ley N° 24656⁶, Ley General de Comunidades Campesinas.

Es tal sentido, corresponde a la Comunidad Campesina Santo Domingo de Ocros verificar la información contenida en el referido padrón en consideración a que los beneficiarios de la licencia de uso de agua otorgada bajo el procedimiento de formalización de uso de agua deben encontrarse bajo la circunscripción del bloque de riego Racrac Tara, el cual tiene un área bajo riego de 15 ha y su centroide se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 234 522 m E - 8 849 187 m N.

En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de un derecho de uso de agua otorgado, cuando se ha cumplido los requisitos para su otorgamiento, lo cual no incluye la evaluación del padrón comunal, por tratarse de un tema interno de la comunidad en atención a sus facultades legalmente previstas.

- 5.9. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental

⁵ Conforme el criterio establecido por el Tribunal en la Resolución N° 106-2021-ANA/TNRCH, en la Resolución N° 303-2021-ANA/TNRCH, en la Resolución N° 304-2021-ANA/TNRCH y en la Resolución N° 467-2021-ANA/TNRCH, la formalidad requerida para la acreditación del uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, se circunscribe exclusivamente a la presentación del Formato Anexo N° 1 (el cual se encuentra adjunto a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA) y que corresponde a una declaración jurada sobre el uso del agua.

⁶ Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

«**Artículo 1.-** Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 81CB1629

con la emisión de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0649-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.06.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0943-2022-ANA-AAA.CF solicitada por la señora Elamidiana Enedina León Gamarra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL